

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 ENE. 2021

REF: Declarativo 2018 – 00109 - 00

Incidente de regulación de perjuicios (posterior a sentencia favorable al demandado en proceso ejecutivo).

Se resuelve por este juzgado el trámite incidental que promueve la entidad ejecutada en el proceso principal URBANAS SURCOLOMBIANAS S.A.S, en contra de sus ejecutantes MARIA ISABEL GUATAME Y HECTOR ARTURO ORTEGA, conforme los hechos que se sintetizan así:

Los señores MARIA ISABEL GUATAME Y HECTOR ARTURO ORTEGA promovieron en este juzgado proceso de ejecución en contra de la entidad incidentante, para obtener el pago de las sumas de dinero que se vieron reflejadas en acta de conciliación que se exhibió como título de recaudo, sin embargo esta sede determinó que no les asistía la razón y declaró probada la excepción llamada “cumplimiento de las obligaciones de la ejecutada”, ello mediante sentencia del 25 de abril de 2019, confirmada por la superioridad en sentencia del 7 de junio de 2019.

Explica la parte incidentante que sufrió diferentes perjuicios, entre otros los que se le ocasionaron con la práctica de medidas cautelares que se relacionan con el embargo y retención de sumas de dinero que eran de su poder y que tenían depositadas en instituciones financieras, las cuales en efecto se retuvieron y se pusieron a órdenes del juzgado en virtud de las órdenes que para el efecto se impartieron al interior del juicio de ejecución.

Además de lo anterior, reclama perjuicios por haber tenido que adelantar el trámite de levantamiento de las cautelas, para lo cual tuvo que constituir una póliza de seguro, y posteriormente hacer la gestión atinente a la devolución de tales garantías.

En síntesis, reclama discriminadamente un valor total de \$140.659.243 de conformidad con los conceptos determinados en el escrito introductorio los cuales comprenden la estimación económica correspondiente al daño emergente y al lucro cesante.

Se aclara que en la suma dicha, están incluidas las agencias en derecho fijadas en ambas instancias.

Por auto del 25 de septiembre de 2019, se corrió traslado a la parte contraria para que se pronuncie al respecto y pida o aporte pruebas, sin embargo vencido el término no se presentó escrito alguno.

A través de auto del 7 de noviembre de 2019, se decretaron las pruebas del incidente, dentro de las cuales, además de las documentales que aporta la parte promotora del

trámite, está ordenada la declaración del representante legal de la entidad URBANAS SURCOLOMBIANAS S.A.S.

El día 29 de noviembre de 2019, señalado para la audiencia de que trata el artículo 129 del C. G. P, las partes solicitaron una suspensión del proceso desde esa fecha hasta el 11 de diciembre de 2019, para procurar llegar a un acuerdo conciliatorio, sin embargo con posterioridad se les requirió para que indicaran el resultado de aquellas negociaciones, sin que se estableciera por las partes un acuerdo sobre los perjuicios reclamados, por ello se convocó nuevamente a la audiencia para recepcionar la declaración del representante legal de la incidentante, la cual se realizó a través de la herramienta “microsoft teams” proporcionada por la Rama Judicial con la participación de los sujetos procesales el día 25 de agosto de 2020.

En aquella audiencia se recibió la declaración del representante legal de la incidentante, quien explica el destino de los dineros embargados, indicando que los mismos estaban dirigidos al giro ordinario de la empresa, al pago de empleados y proveedores, advirtiendo que la falta de disponibilidad de los recursos afectó algunas operaciones de la entidad, y que una vez se enteraron del embargo comenzaron la gestión tendiente al desembargo de las mismas a través de la prestación de una caución.

A instancia de la parte contraria, el representante legal explica que desconoce los pormenores del proceso de ejecución pero que se enteró de las solicitudes elevadas por la empresa en el incidente al examinar su texto, así mismo señala que no conoce a ciencia cierta si los dineros a los cuales alude el incidente se encuentran reportados en las declaraciones de renta, toda vez que no es directamente responsable de los asuntos contables de la entidad.

Cumplida así la instrucción del incidente, se consideran los siguientes aspectos para resolver:

El numeral 3 del artículo 443 del C. G. P, establece que:

*“...3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso...”* (Se subraya).

En el proceso ejecutivo principal aparece sin lugar a duda alguna, que la entidad URBANAS SURCOLOMBIANAS S.A.S, obtuvo sentencia favorable en el proceso de ejecución y que fue esta sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil), tal como reposa en el expediente.

En este orden, aparece claro el cumplimiento del requisito indispensable para predicar la obligación del ejecutante cuyas pretensiones son descartadas por sentencia en firme dictada en favor del ejecutado, al haberse probado alguna de las excepciones alegadas por él.

Así, no queda duda que esa norma transcrita, impone la obligación del pago de los perjuicios que el demandado sufrió con el proceso ejecutivo y las medidas cautelares, por lo que el presente incidente no pretende establecer si hay o no obligación de pagar esos perjuicios sino establecer el cuánto habrá de pagarse, bajo el entendido que en el proceso ejecutivo la parte demandada soportó medidas cautelares.

Por ello debe recalcar, que el objeto de este tipo de incidentes es la cuantificación de los daños y no la determinación de la existencia de la obligación del ejecutante de pagarlos, pues esta nació al quedar en firme en el proceso ejecutivo la sentencia favorable al demandado, como sucedió en el presente proceso.

Con esa precisión, debe ahora considerarse que al ser este incidente de cuantificación, la tasación de los perjuicios se somete a las reglas generales contenidas en el artículo 206 de la ley procesal civil, que establece:

*“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...”* (Se subraya).

La parte incidentante dio cumplimiento a la regla mencionada, y tasó bajo juramento los conceptos respecto de los cuales se considera haberse generado un perjuicio concreto, anotando las razones de dicha tasación y en general se dio cumplimiento a la norma frente a la discriminación de cada uno de los tales conceptos.

Se resalta que la parte contra la que se dirige el incidente guardó silencio en el término de traslado, de modo que no formuló objeción ni reparo alguno a la cuantificación de los perjuicios que es precisamente el objetivo de esta clase de trámites.

Por eso, la tasación en este caso hace prueba del monto de los perjuicios, pues de una parte no fue objetada, y por otra no se observa que esta sea excesiva o que el juzgado deba decretar pruebas de oficio para establecer la cuantía de lo reclamado.

En ese orden corresponde condenar a los incidentados MARIA ISABEL GUATAME Y HECTOR ARTURO ORTEGA a pagarle a la solicitante las sumas de dinero peticionadas, como en efecto se hace en esta providencia.

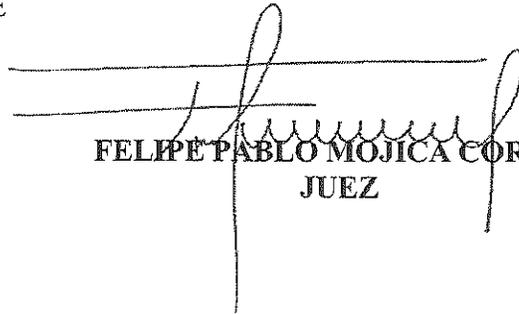
Por lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: CONDENAR a MARIA ISABEL GUATAME Y HECTOR ARTURO ORTEGA, a pagarle a URBANAS SURCOLOMBIANAS S.A.S dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, la suma de \$130.254.540 que corresponden a los perjuicios ocasionados al promover el proceso ejecutivo que se falló en su contra y por las medidas cautelares practicadas en dicho proceso.

Dicha suma ya tiene descontada la de \$4.662.952 que corresponden al valor reconocido como abono o reconocimiento de rendimientos financieros que se manifestó en la audiencia del artículo 129 del C. G. P.

SEGUNDO: Condenar en costas del incidente a los señores MARIA ISABEL GUATAME Y HECTOR ARTURO ORTEGA en favor de la entidad incidentante. Se incluyen agencias en derecho por valor de \$7.800.000.

NOTIFÍQUESE

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 005, DE HOY 28 DE Enero DE 2021  
EL SECRETARIO, HAAS



## JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – D.C

Bogotá, D. C. 27 ENE. 2021

**REFERENCIA: 2019 – 00118 00**

**EJECUTIVO**

**De: BANCO DAVIVIENDA**

**Contra: PEREIRA DORADO Y CIA LTDA e HILDA LIGIA DORADO DE PEREIRA**

### SENTENCIA

De conformidad con lo establecido en la audiencia anterior, entra el despacho a dictar la sentencia anticipada que pone fin a la instancia a través de providencia escrita, ello de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 del C. G. P según la solicitud de las partes.

Por ello se da aplicación a lo previsto en el artículo 280 del estatuto procesal así:

### SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Se explica en la demanda, que la sociedad PEREIRA DORADO Y CIA LTDA así como su avalista, la señora HILDA LIGIA DORADO DE PEREIRA adeudan al BANCO DAVIVIENDA, por una parte, la suma de \$231.844.610 (pagaré 748969) además de los intereses de mora sobre dicho valor desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se pague la obligación, junto a \$6.783.246 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Con respecto al pagaré 9352015255, se le reclama el pago de capital total por \$10.083.333, así como las sumas respectivas a los intereses de plazo de cada una de las cuotas (mandamiento de pago del 11 de marzo de 2019), además de los intereses de mora a que haya lugar hasta que se pague la obligación.

Al no haberse satisfecho la obligación, la entidad acreedora procedió a llenar el pagaré conforme con las instrucciones dadas por el girador y presenta el documento como soporte del recaudo.

La demandada hablando a título personal, ante la situación de reorganización por la que atraviesa la entidad PEREIRA DORADO Y CIA LTDA, se opone a la ejecución y formula mediante apoderado las excepciones llamadas “imposibilidad legal de realizar pagos por fuera del trámite de reorganización de la deudora principal” y “pago parcial”.

Tales medios defensivos encuentran respaldo en que, según la demandada, la sociedad PEREIRA DORADO Y CIA LTDA, se encuentra sometida a trámite de reorganización empresarial de conformidad con el auto No. 430 -0091-00 del 29 de junio de 2018 emitido por la superintendencia de sociedades, todo ello en aplicación de la ley 116 de 2006, y por ello el crédito que en este proceso se esta haciendo valer, está incluido en ese trámite y por ende habrá de reconocerse allí, y además los



## JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – D.C

administradores de las entidades que se encuentren adelantando ese procedimiento tienen prohibido hacer pagos, de suerte que al aplicar tal precepto (artículo 17 ley 1116 de 2006) no es posible acceder al pago acá reclamado.

Por su lado, la excepción de pago parcial, se sustenta en que el Fondo Nacional de Garantías ya hizo un pago por valor de \$120.696.666 respecto de la misma obligación cobrada, de modo que se presenta una discrepancia en las sumas efectivamente adeudadas si las hubiere y lo que reflejan los documentos adjuntos a la demanda, toda vez que este valor (de los \$120.696.666) no están reflejados en el estado de la obligación contenido en la demanda.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y no se observa la existencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

El despacho de entrada advierte, que tal como se anunció en la audiencia, el fallo será desestimatorio de las excepciones, como pasa a explicarse.

Es diferente que la ley 1116 de 2006 establezca el régimen jurídico de la insolvencia de personas naturales comerciantes y de empresas mercantiles, al cobro de las obligaciones que las personas naturales adquieren, sea de manera directa o como avalistas, como en el caso presente de la señora HILDA LIGIA DORADO DE PEREIRA, quien impuso su firma en el documento que soporta el cobro en señal de aval, de suerte que es ella a quien se le está pretendiendo el pago de los dineros y no a la empresa en reorganización.

Es por ello que toda excepción relativa a la existencia de aquel procedimiento de reorganización es ajena a la ejecución en contra de la avalista, quien se reconoce deudora autónoma de la entidad ejecutante, sin que por el hecho del aval haya que comunicar las circunstancias de la reorganización de la empresa a la deudora como persona natural que se obligó autónomamente al suscribir el o los pagarés que son materia de esta ejecución.

En el mismo sentido la defensa de “pago parcial” no tiene tampoco vocación de prosperidad, puesto que aunque se hayan hecho pagos o abonos al total de la obligación, estas sumas se verán reflejadas en la liquidación del crédito, y no tienen incidencia para impedir el éxito de las pretensiones de recaudo coercitivo, pues en últimas la obligación sigue vigente aunque seguramente no por el monto visto en la demanda.

Mírese que el abono de que habla la excepción tuvo lugar en el mes de agosto de 2019, (folio 111) fecha posterior a la presentación de la demanda, lo que indica que tendría la naturaleza de abono a la obligación a ser tenida en cuenta si fue del caso al momento de liquidar el crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

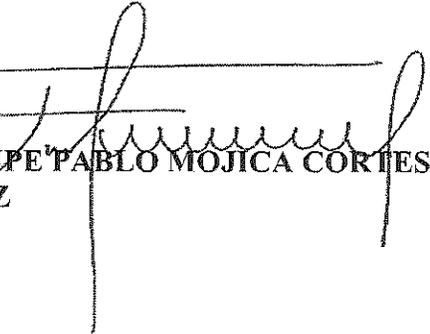


## JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – D.C

### Resuelve:

1. Declarar no probadas las excepciones promovidas por la parte ejecutada.
2. Seguir adelante la ejecución en su contra, en la misma forma descrita en el mandamiento de pago.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito.
4. Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere o de los que posteriormente se embarguen y secuestren.
5. Condenar en costas a la parte demandada, se incluyen como agencias en derecho \$ 17.400.000, que corresponden al 3% del valor pretendido.

NOTIFÍQUESE

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 005 DE HOY 28 DE Enero DE 2021  
EL SECRETARIO, JADS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: 2019 - 704  
Pertenenencia

Bogotá, D. C.

27 ENE. 2021

SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la inspección judicial, entra el despacho a dictar la sentencia que pone fin a la instancia a través de providencia escrita, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Explica la demandante, que desde el 9 de junio de 2008 y hasta la actualidad, ha poseído los garajes 7, 8, 11, 15, 20, 21 y 28 los cuales se encuentran en el sótano del EDIFICIO GLACIAL P.H. ubicado en la calle 93 B No. 19-31 de la ciudad de Bogotá, identificados plenamente en la demanda, administrándolos, disfrutándolos y disponiendo de los mismos sin reconocer derecho de otros. Las razones de dicha situación, obedecen a que su esposo señor GELLMAN ROBIEL ROJAS ROJAS (q. e. p. d.) era el propietario del 50% de la oficina 401 ubicado en el mismo EDIFICIO GLACIAL PH., bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1413752, y tal oficina 401, desde el 16 de julio de 1996 ha tenido el uso y goce exclusivo de los garajes 7, 8, 11, 15, 20, 21 y 28 del EDIFICIO GLACIAL P.H.

Indica además, que el porcentaje indicado lo adquirió el señor ROJAS (q. e. p. d.), dentro de la vigencia de su vínculo matrimonial con la demandante señora GERALDINE VILLA SARASTI mediante escritura pública 934 del 30 de marzo del año 2000 otorgada en la notaría 25 de Bogotá, y por ende este bien inmueble hizo parte de la masa sucesoral para liquidación de gananciales.

Con el fallecimiento del señor GELLMAN ROBIEL ROJAS ROJAS (q. e. p. d.), el 1 de junio de 2008; la demandante entró en posesión de la oficina 401 y de los garajes 7, 8, 11, 15, 20, 21 y 28 del EDIFICIO GLACIAL P. H., a partir del 9 de junio de 2008.

La sucesión que acredita lo antes dicho, se protocolizó mediante escritura pública 2505 del 25 de septiembre de 2009 en la notaría 39 de Bogotá; el otro 50% de la oficina la adquirió la actora junto con todas sus anexidades, usos y costumbres

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

incluidos los derechos de posesión sobre los garajes 7, 8, 11, 15, 20, 21 y 28- mediante contrato de promesa de compraventa de fecha 7 de febrero de 2009, el cual se perfeccionó mediante escritura pública 1777 del 8 de junio de 2016. Por todo ello la interesada ya cuenta con más del tiempo que le ley exige de posesión para ganar por prescripción adquisitiva el dominio de tales inmuebles.

Cumplidos los trámites de rigor se designó curadora ad litem de la entidad demandada y de personas indeterminadas, quienes no formularon excepciones.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y no se observa la existencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Cohérente con el sentido del fallo anunciado en la inspección judicial este despacho encuentra que existe la prueba de la posesión alegada, pues efectivamente se encontró a la demandante en condición de poseedora del mismo, y al interrogársele por la forma en que llegó a entrar en posesión de los garajes, explicó claramente la forma en que lo hizo de conformidad con lo manifestado en la demanda, de suerte que al constatar esos actos posesorios el día de la inspección, queda claro y suficientemente acreditada la ostentación de la posesión en la forma dicha.

Por su lado, los testigos escuchados en la diligencia advierten que conocen a la demandante, y que dan fe que ella ha sido reconocida como dueña de los inmuebles, deduciéndose además que las condiciones en las cuales se ha desarrollado la posesión alegada permiten concluir que es quieta, pacífica e ininterrumpida.

Respecto de la prueba pericial se advierte desde ya que cumplió con los parámetros según los cuales explicó con detalle la conformación de los inmuebles, sus dependencias, estructura, mejoras, estado de conservación, y en general, puso en evidencia la situación del mismo sobre el que versa la demanda, lo cual permite inferir también que hay otra razón de más para concluir que además de tratarse de bienes prescriptibles, la posesión es idónea para acceder a sus pretensiones, tal como allí se advirtió.

Finalmente se resalta que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2518 del C. C., los garajes son inmuebles susceptibles de ser apropiados por la vía de la usucapión, porque no pertenece a aquellos que se encuentren fuera del comercio o que estén en manos de entidades del Estado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Es suficiente lo dicho para resolver en la forma que sigue:

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO :** Se declara extinguido el derecho real de dominio en cabeza de CONSTRUCCIONES GLACIAL S.A - EN LIQUIDACION - sobre los garajes 7, 8, 11, 15, 20, 21 y 28 ubicados en el sótano del EDIFICIO GLACIAL, P.H. distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá en la calle 93 B No. 19-31, con matrícula inmobiliaria 50C-1413722, cuyos linderos están contenidos en la escritura pública 4124 de fecha 21 de septiembre de 1995 de la Notaria 48 de Bogotá.

**SEGUNDO:** Declárase que la señora GERALDINE VILLA SARASTI, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.583.753 expedida en Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá, adquirió el 100% del derecho de dominio absoluto, perpetuo y exclusivo por el modo de adquirir las cosas ajenas ordenado en el artículo 2512 y siguientes; 2518 y siguientes del Código Civil, sobre los inmuebles mencionados en el numeral anterior, los cuales se identifican así:

GARAJE 7 con matrícula inmobiliaria número 50C-1413722; GARAJE 8 con matrícula inmobiliaria número 50C-1413723; GARAJE 11 con matrícula inmobiliaria número 50C-1413726; GARAJE 15 con matrícula inmobiliaria número 50C-1413730; GARAJE 20 con matrícula inmobiliaria número 50C-1413735; GARAJE 21 con matrícula inmobiliaria número 50C-1413736; GARAJE 28 con matrícula inmobiliaria número 50C-1413743.

**TERCERO:** Los garajes 7, 8, 11, 15, 20, 21 y 28 se encuentran ubicados en el nivel del sótano y hacen parte del EDIFICIO GLACIAL - P.H., el cual fue construido en el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50C-1296204 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro; distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en la calle 93 B No. 19-31. Los linderos, áreas, y dependencias de los predios pretendidos por usucapión, están

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

contenidos en la escritura pública 4124 de fecha 21 de septiembre de 1995 de la Notaria 48 de Bogotá, y corresponde a cada garaje los siguientes linderos y matrículas:

**GARAJE 7:** Con matrícula inmobiliaria número SOC-1413722 tiene un área privada de once metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (11.28 m<sup>2</sup>), sus linderos, columnas y muros comunes de por medio, son: En línea quebrada entre los puntos A y B, en distancias sucesivas de setenta y cinco centímetros (0.75 m), veinticinco centímetros (0.25 m), sesenta centímetros (0.60 m), veinticinco centímetros (0.25 m), tres metros con cincuenta centímetros (3.50 m), y dos metros con trescientos cincuenta y siete milímetros (2.357 m), con zona común (columna y muro medianero al medio que los separan del garaje número seis (6) y del lindero del predio vecino). En línea quebrada entre los puntos B y A, y distancias sucesivas de cuatro metros con ochenta y cinco centímetros (4.85 m), y dos metros con trescientos cincuenta y siete milímetros (2.357 m), con el garaje número ocho (8) y circulación vehicular comunal del edificio. LINDEROS VERTICALES.- NADIR: Placa común al medio, con el subsuelo. CENIT: Placa común al medio con el primer (1) piso. DEPENDENCIAS: Espacio para un (1) estacionamiento.

**GARAJE 8:** Tiene un área privada de once metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (11,28 m<sup>2</sup>), sus linderos, columnas y muros comunes de por medio, son En línea quebrada entre los puntos A y B, en distancias sucesivas de cuatro metros con ochenta y cinco centímetros (4.85 m), y dos metros con trescientos cincuenta y siete milímetros (2,357 m), con zona común (muro medianero al medio que lo separan del garaje número siete (7) y del lindero del predio vecino. En línea quebrada entre los puntos A y B, en distancias sucesivas de tres metros con cincuenta centímetros (3.50 m), veinticinco centímetros (0.25 m), sesenta centímetros (0.60 m), veinticinco centímetros (0.25 m), setenta y cinco centímetros (0.75 m), y dos metros con trescientos cincuenta y siete milímetros (2.357 m), con zona común (columna al medio que lo separa del garaje número nueve (9) y circulación vehicular comunal del edificio) LINDEROS VERTICALES.- NADIR: Placa común al medio, con el subsuelo. CENIT: Placa común al medio con el primer (1) piso. DEPENDENCIAS: Espacio para un (1) estacionamiento

**GARAJE 11:** Tiene un área privada de once metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (11,28 m<sup>2</sup>), sus linderos, columnas y muros comunes de por medio, son En línea quebrada entre los puntos A y B, en distancias sucesivas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cuatro metros con ochenta y cinco centímetros (4.85 m), y dos metros con trescientos cincuenta y siete milímetros (2,357 m), con zona común (muro medianero al medio que lo separan del garaje número diez (10) y del lindero del predio vecino. En línea quebrada entre los puntos A y B, en distancias sucesivas de tres metros con cincuenta centímetros (3.50 m), veinticinco centímetros (0.25 m), sesenta centímetros (0.60 m), veinticinco centímetros (0.25 m), setenta y cinco centímetros (0.75 m), y dos metros con trescientos cincuenta y siete milímetros (2,357 m), con zona común (columna al medio que lo separa de la circulación vehicular comunal del edificio) LINDEROS VERTICALES.- NADIR: Placa común al medio, con el subsuelo. CENIT: Placa común al medio con el primer (1) piso. DEPENDENCIAS: Espacio para un (1) estacionamiento

**GARAJE 15:** Tiene un área privada de diez metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (10,97 m<sup>2</sup>); sus linderos, columnas y muros comunes de por medio, son: En línea quebrada entre los puntos A y B, en distancias sucesivas de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 m), y dos metros con cuatrocientos treinta y siete milímetros (2,437 m), con zona común (muro medianero al medio que lo separan del garaje número trece (13) y del lindero del predio vecino. En línea quebrada entre los puntos A y B, en distancias sucesivas de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 m), y dos metros con cuatrocientos treinta y siete milímetros (2,437 m), con los garajes números catorce (14) y diecisiete (17). LINDEROS VERTICALES.- NADIR: Placa común al medio, con el subsuelo. CENIT: Placa común al medio con el primer (1) piso. DEPENDENCIAS: Espacio para un (1) estacionamiento

**GARAJE 20:** Tiene un área privada de diez metros cuadrados con setenta y siete decímetros cuadrados (10,77 m<sup>2</sup>), sus linderos, columnas y muros comunes de por medio, son: En línea quebrada entre los puntos A y B, en distancias sucesivas de tres metros con cuarenta y cinco centímetros (3.45 m), veinticinco centímetros (0.25 m), ochenta centímetros (0.80 m), veinticinco centímetros (0.25 m), veinticinco centímetros (0.25 m), y dos metros con cuatrocientos treinta y siete milímetros (2,437 m), con zona común (columna al medio que lo separan de los garajes números dieciocho (18) y veintiuno (21). En línea quebrada entre los puntos B y A, en distancias sucesivas de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 m), y dos metros con cuatrocientos treinta y siete milímetros (2,437 m), con el garaje número

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: [ccto10ht@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10ht@cendoj.ramajudicial.gov.co)

veintidós (22) y circulación vehicular comunal del edificio. LINDEROS VERTICALES.- NADIR: Placa común al medio, con el subsuelo. CENIT: Placa común al medio con el primer (1) piso. DEPENDENCIAS: Espacio para un (1) estacionamiento

**GARAJE 21:** Tiene un área privada de diez metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (10.97 m<sup>2</sup>), sus linderos, columnas y muros comunes de por medio, son: En línea quebrada entre los puntos A y B, en distancias sucesivas de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 m), y dos metros con cuatrocientos treinta y siete milímetros (2,437 m), con zona común (muro medianero al medio que lo separan del garaje número diecinueve (19) y del lindero del predio vecino. En línea quebrada entre los puntos A y B, en distancias sucesivas de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 m), y dos metros con cuatrocientos treinta y siete milímetros (2,437 m), con los garajes números veinte (20) y veintitrés (23). LINDEROS VERTICALES.- NADIR: Placa común al medio, con el subsuelo. CENIT: Placa común al medio con el primer (1) piso. DEPENDENCIAS: Espacio para un (1) estacionamiento

**GARAJE 28:** Tiene un área privada de once metros cuadrados con treinta y un decímetros cuadrados (11.31 m<sup>2</sup>), sus linderos, columnas y muros comunes de por medio, son: En línea quebrada entre los puntos A y B, en distancias sucesivas de cuatro metros con ochenta centímetros (4.80 m), y dos metros con trescientos cincuenta y siete milímetros (2,357 m), con zona común (muro divisorio al medio que lo separan de la subestación eléctrica y el andén peatonal, comunales del edificio) En línea quebrada entre los puntos B y A, en distancias sucesivas de cuatro metros con ochenta centímetros (4.80 m), y dos metros con trescientos cincuenta y siete milímetros (2,357 m), con zona común (muro divisorio al medio que lo separa del punto fijo (hall y ascensor), comunal del edificio) LINDEROS VERTICALES.- NADIR: Placa común al medio, con el subsuelo. CENIT: Placa común al medio con el primer (1) piso DEPENDENCIAS: Espacio para un (1) estacionamiento.

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de esta la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-1413722; 50C-1413723; 50C-1413726; 50C-1413730; 50C-1413735; 50C-1413736 y 50C-1413743 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, que le corresponden a los inmuebles ya descritos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

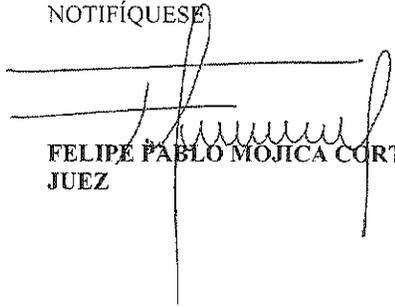
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por cuenta de este proceso, oficiase como corresponda.

**SEXTO :** Sin costas.

NOTIFÍQUESE

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 005 DE HOY 28 DE Enero DE 2024  
EL SECRETARIO, ADDS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

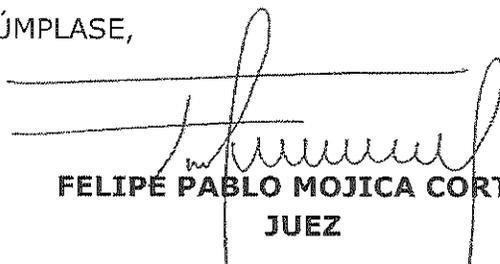
Bogotá D.C., 27 ENE. 2021

RAD. 110013103010202000321 00

Por no haber dado cumplimiento al auto inadmisorio del 12 de noviembre del 2020, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda a quién la presentó, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>28 ENE. 2021</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>005</u>	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Correo electrónico:** [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 27 ENE. 2021

**RADICACIÓN N° 10-2020-00329-00**

Subsanada en legal forma, se admite la demanda VERBAL de mayor cuantía propuesta por SUSY ABITBOL ARENAS contra INDIVA DESIGN S.A.S.

Notifíquese a la sociedad demandada conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020).

La abogada MARIA ZENAIDA MORA YATE, actúa como apoderada del extremo demandante.

Notifíquese,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 005 hoy 28 ENE 2021 a las 8:00 A.M.  
  
JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

27 ENE. 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**RADICACIÓN N° 10-2020-00356-00**

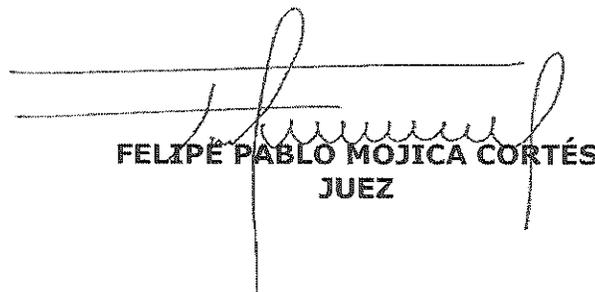
Subsanada en legal forma, se admite la demanda VERBAL de mayor cuantía propuesta por SAMIA ISLENA RAMOS MONTES contra CLINICA COLSANITAS S.A -CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

Notifíquese a la sociedad demandada conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020).

Previo a decretar la medida cautelar, la parte actora preste caución por la suma de \$36.000.000 (numeral 2° artículo 590 del C.G.P).

El abogado MANUEL ENRIQUE BRACHO ALTAMIRANDA, actúa como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
FELIPÉ PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 005 hoy 28 ENE. 2021 a las 8:00 A.M.  
  
JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 ENE. 2021

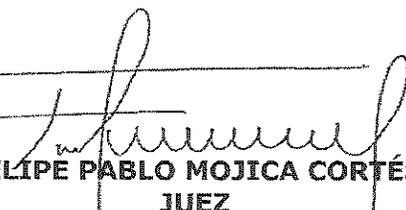
**Radicación N° 10-2021-009-00**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

1. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.

2. Aporte la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá  
D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en estado No. 005 hoy  
28 ENE. 2021 a las 8:00 A.M.

  
Secretario